

## **AUTO No. 00565**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER37648 del 01 de abril de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 09 de abril de 2011, al establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 1999418 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El Taller **TORNO LOS PACHOS**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Comercio Y Servicios, está rodeado de la siguiente manera por un predio destinado a la reparación de exostos, al otro costado por Superfruver La Granja, y en la parte trasera está ubicado el patio de un colegio. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector mas restrictivo pro norma de uso del suelo, que para este caso es el uso comercial.*

*Funciona como una bodega de múltiples usos, tiene un espacio donde trabaja un montallantas y trabajos de exostos con puerta independiente, reporta que en el fondo se encuentra una habitación*

Página 1 de 9

**AUTO No. 00565**

en arriendo, y el resto del espacio es utilizado como taller, el área de trabajo está ubicada al lado del portón, cuenta con poco espacio para transitar, en el momento de la visita se corroboró que mantiene las puertas abiertas, además existe un espacio amplio entre la cubierta y el muro en la parte posterior de la bodega, generando altos impactos sonoros a las edificaciones y residentes aledaños.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Esmeril, torno, equipo de soldadura, taladro.
	Ruido de impacto	x	Caída de elementos, materiales y la manipulación de herramientas manuales.
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior frente al taller

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Aeq,T}$ Residual	$Leq_{emisión}$	
Fachada del taller Avenida carrera 70	2	11:54	12:09	70,3	—	70,3*	Fuente de generación de ruido encendida
		11:37	11:52	—	67,8		Fuente de generación de ruido apagada

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:\*** "Anexo 3 capítulo 1 literal f) Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual"; sin embargo considerando que existe un aporte significativo en el nivel de presión sonora se toma como ruido de emisión el valor  $L_{Aeq}$ :70,3 para comparar con la norma.

**Valor para comparar con la norma: 70,3 dB(A)**

**Observaciones:**

## AUTO No. 00565

- El establecimiento funciona a puertas abiertas, sin acondicionamientos que permitan tener un control acústico, la cubierta tiene espacios que facilitan la salida de los niveles de presión sonora.
- Se registraron 15 minutos con las fuentes apagadas y 15 minutos con las fuentes encendidas.

### 7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios Industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercial – periodo diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No. 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla anterior se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
TORNO LOS PACHOS	70	70,3	-0.3	<b>MUY ALTO</b>

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 09 de Abril de 2011, y teniendo como fundamentado los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ** en su calidad de Propietario del establecimiento, se verifico que **TORNO LOS PACHOS** no cuenta con medidas para controlar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona; de tal forma que las emisiones sonoras producidas por un martillo, el movimiento de materiales a través de la bodega, un esmeril, y un equipo de soldadura, un torno y un taladro, trascienden hacia el exterior de la bodega a través de la puerta de ingreso a la misma, la cual permanece abierta afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

## **AUTO No. 00565**

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al taller, a una distancia de 2 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $LEQ_{emisión}$ ), es de **70,3 dB(A)**

Con base en el monitoreo de ruido realizado en el taller funcionando en condiciones normales, se determino que incumple para una zona de uso de suelo comercial la resolución 627 de 2006 de MAVDT, en horario diurno.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller y del receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller **TORNO LOS PACHOS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $LEQ_{emisión}$ ), fue de **70,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se afirma que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

### **10. CONCLUSIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 de 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 09 de abril de 2011, donde se obtuvo un valor de **70,3 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generado por el funcionamiento del Taller **TORNO LOS PACHOS** ubicado en la **Avenida Rojas Carrera 70 No. 70A -05 INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **Comercial** en el periodo diurno 70 dB(A).
- Desde el área técnica y considerando, los antecedentes mencionados en el numeral 2, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del taller denominado **TORNO LOS PACHOS**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

## **AUTO No. 00565**

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19994 del 10 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (2 Esmeriles, 1 torno, 1 equipo de soldadura, 2 taladros), utilizadas en el establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70,3 dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, no se encuentra registrado, pero según Concepto Técnico No. 19994 del 10 de diciembre de 2011, el establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, es propiedad del

**AUTO No. 00565**

Señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.049.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.049, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.049, como propietario del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativa...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 00565**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, de propiedad del señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70,3 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.049, como propietario del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

### **AUTO No. 00565**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.049, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, ubicado en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.049, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Rojas Carrera 70 No 70A – 05 de la Localidad de Engativa de esta ciudad

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **TORNOS LOS PACHOS**, señor **HERNAN JAVIER PINZON MUÑOZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de



**AUTO No. 00565**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2012-1470*

**Elaboró:**

CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/12/2014
-----------------------------------	--------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 189 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/01/2015
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/01/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------